



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00958-00

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la confianza legítima, debido proceso y petición, ante la presunta negativa de dar respuesta a su solicitud elevada el día 10 de octubre de 2022.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud radicada bajo el consecutivo **No. 2022ER6531770**, en la que pidió se aplicará como cancelado el recibo de pago de la vigencia 2022 del impuesto predial unificado **CHIP AAA0128FBEP** - Matricula Inmobiliaria 050N20085530, toda vez que dicha factura fue pagada en los tiempos establecidos para tal efecto, es decir, el 29 de julio de 2022.

Agregó que se le está causando un perjuicio grave por la no contestación ni la actualización correspondiente toda vez que al no aparecer como cancelada la obligación, se están causando intereses de manera injustificada, sumado a que ya le han hecho requerimientos formales para pagar un valor que ya se encuentra cancelado.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** manifestó que trasladó la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Hacienda como entidad cabeza del sector central de la administración.

3.- La **OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.** refirió que carece de facultad para resolver la solicitud puesto que se trata de un tema de competencia exclusiva de la Secretaría Distrital de Hacienda referido a la actualización de datos del pago de impuesto predial, teniendo en cuenta que dicha entidad es un organismo con autonomía administrativa, técnica, jurídica y financiera que tiene por objeto orientar

y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital.

4.- La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ señaló que la petición de la tutelante fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, comunicada al peticionario mediante oficio 2023EE352987O1, al correo electrónico ivanmauriciobermudez@hotmail.com. Además, que el documento se envió el 13 de septiembre de 2023 a través del correo institucional Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co por lo que solicita se tenga como un hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la confianza legítima, debido proceso y petición, ante la presunta negativa de dar respuesta a su solicitud elevada el día 10 de octubre de 2022. Por lo que solicita se ordene a la entidad aplique el pago impuesto predial unificado **CHIP AAA0128FBEP** - Matricula Inmobiliaria **050N20085530** y se actualice la plataforma, aspectos solicitados en la petición del 10 de octubre del año 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada aplique el pago impuesto predial unificado **CHIP AAA0128FBEP** - Matricula Inmobiliaria 050N20085530 y se actualice la plataforma, aspectos solicitados en la petición del 10 de octubre del año 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe

ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

De acuerdo con el artículo 125 de nuestra Constitución Política, la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, por lo que el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas.

Así entonces el procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”

De manera que el ejercicio del cobro coactivo corresponde a una actuación gobernada por las normas especiales establecidas para cada entidad, o por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, aplique el pago impuesto predial unificado **CHIP AAA0128FBEP** - Matricula Inmobiliaria **050N20085530** y se actualice la plataforma, aspectos solicitados en la petición del 10 de octubre del año 2022.

El accionante manifestó que elevó un derecho de petición a la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, con el propósito de que se aplicará como cancelado el recibo de pago de la vigencia 2022 del impuesto predial unificado CHIP AAA0128FBEP - Matricula Inmobiliaria 050N20085530, toda vez que dicha factura fue pagada en los tiempos establecidos para tal efecto, es

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



En dicha respuesta, le manifestó que:

“revisada la documentación aportada en la acción impetrada se procedió a elevar la consulta al área competente Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones solicitando “verificar y aplicar el pago año 2022 del predio con CHIP AAA0128FBEP”, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

La solicitud requerida ya se encuentra aplicada en el SAP:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Fecha 13.09.2023 Página 1 de 1											
Sujeto Tributario Nombre Tipo de identificación No de identificación				CHIP AA0128FBEP Derecho Recaudado 01 RESIDENCIALES URBANOS Y RUR Capacidad Tasa de Interés 40.00%							
Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Código Documento	Fecha Recaudación	Fecha Recaudación	Motivo de Cancelación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a Pagar
2023	2021	AAA0128FBEP	20211140159	PACTUACIÓN	10.07.2023	10.08.2023	Pago ordinario	Deuda Predial Pago Predial	0	1.010.000	0
2023	2021	AAA0128FBEP	20211140159	PACTUACIÓN	10.07.2023	14.07.2023	Pago ordinario	Valor del Imp. Al. Vig. Ant.	0	1.010.000	0
									101%	0	1.010.000
2023	2021	AAA0128FBEP	2021070419	Corrección	10.08.2023	10.07.2023	Cancelación de deuda	Deuda Predial Pago Predial	0	1.010.000	0
2023	2021	AAA0128FBEP	2021070419	Corrección	10.08.2023	20.07.2023	Actualización de deuda	Valor del Imp. Al. Vig. Ant.	0	1.010.000	0
									101%	0	1.010.000

Por lo anterior, se indica que el área competente realizó la aplicación del pago año 2022 del predio objeto de consulta con CHIP AAA0128FBEP.

Ahora bien, frente a la expedición de paz y salvo por concepto de Impuestos Distritales fue eliminado, lo anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993,

Artículo 160°.- Eliminación del Paz y Salvo. Eliminase el certificado de paz y salvo por los Impuestos y contribuciones distritales.

En su lugar se expide el estado de cuenta y reporte de obligaciones pendientes del predio objeto de consulta con CHIP AAA0128FBEP, para su verificación y conocimiento.

La información contenida en dicho reporte se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración Distrital; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Teniendo en cuenta que desde marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones, a través del enlace <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> puede verificar los pagos aplicados y liquidar sus obligaciones tributarias en Bogotá D.C.

Finalmente queremos invitarlo a que haga uso de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, así como el de la Oficina Virtual <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> para adelantar sus trámites. De requerir orientación adicional consulte en el enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>, identifique el que más se acomode a sus necesidades. Recuerde que puede descargar y pagar su impuesto

Así entonces de cara al contenido de la solicitud, se evidencia que tal petición debe ser resuelta y dirimida en el marco de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra de la aquí tutelante, lo que conlleva a que la controversia suscitada por aquella no sea objeto de discusión en

af

este escenario constitucional, pues por un lado, dicha aplicación del pago del impuesto predial unificado CHIP AAA0128FBEP - Matricula Inmobiliaria 050N20085530 solicitado por la accionante, en esta ocasión, está vedada al juez constitucional, y por otro, dicha petición debe ser elevada acorde con los procedimientos propios de la jurisdicción coactiva.

Es así, que en el marco de esta acción de tutela no es viable analizar los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues en sentido contrario, la petición incoada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL** se rige por los trámites y lineamientos propios del referido proceso.

En conclusión, habrá de negarse por improcedente el amparo invocado, con independencia que en el curso de la tutela la accionada se haya pronunciado sobre el particular y le hubiere remitido una respuesta a la accionante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **LUZ MARINA MUÑOZ SANDOVAL**, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez